

Expte. N° 13-0598653-4 “Martínez Gustavo
Javier c/ Dirección General de Escuelas p/
Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor interpone acción procesal administrativa por denegatoria tácita de resolver recurso jerárquico que obra en expediente N° 8360-D-2017-02369 el que registra 348 días de demora y su último movimiento fue en fecha 07/01/2020.

Explica que dicho recurso fue interpuesto contra la decisión de la señora directora de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, profesora Felizziani María del Carmen , quien lo despojó de su cargo de Director del CENS N° 3-497 “Sin Nombre” y de dieciocho (18) horas cátedras de Coordinación de aulas anexas relativas a dicho cargo.

Refiere que la cesantía se ordena en el marco del EX15864-D-2016 s/ Denuncia CENS n° 3-497 sin dictar resolución alguna referida a su cargo y obrando sin competencia para dictar sanciones; solo se comunicó el cese del cargo y horas cátedras mediante Notas 1528-D y 1529, dirigidas al Intendente del Departamento de San Martín y Supervisor del Area VI.

Expresa que la mencionada funcionaria dictó en su momento la Resolución DEPJA N° 100/2016 con fecha 26/12/2016 cometiendo el gravísimo error de incluir la misma en el trámite del expediente EX15864-D-2016 s/ Denuncia CENS n° 3-497, que se refiere a una docente del establecimiento, pero que no incluye a su parte, dado que su situación tramitaba en otra pieza administrativa N° 15861-D-20160S/ Situación Director Cens 3-497.

Denuncia la existencia de vicios graves y groseros al no resultar la cesantía de acto administrativo alguno sino tomada de facto, siendo por tanto nulo el procedimiento y las medidas adoptadas y solicita la urgente restitución de su función, con devolución de haberes caídos o en su defecto la reparación del daño causado.

II- La Dirección General de Escuelas en su responde de fs. 37/41 y vta. solicita el rechazo de la demanda.

Manifiesta que de conformidad con las constancias de autos, el Sr. Martinez habría sido designado como director en el CENS 3-497 “sin nombre”; además poseía 18 horas cátedras en relación al cargo desempeñado también en calidad de suplente en cargo vacante.

Aclara que el sueldo de director era abonado por el Municipio de San Martín, como consecuencia del Convenio de Complementación suscripto entre la DGE y el Municipio, incorporado en las actuaciones como prueba.

Expresa que el Sr. Martínez fue separado de su cargo de director luego de que se constatará que el mismo habría firmado documentación escolar en una clara contradicción con lo que habría ocurrido en la realidad, y es que él había acordado con la docente Araya una serie de prerrogativas para el dictado de sus clases, para así intentar cubrir los días en que la profesora Araya se ausentaría de la escuela por un viaje al exterior.

Refiere que denunciada esa situación por el profesor Grosso se comienza a investigar lo ocurrido y se determina que efectivamente la prof. Araya se había ausentado de la provincia y del dictado de sus clases, que lo “adelantado” no habría producido cubrir todo el tiempo que se ausentó, sin embargo en las planillas de asistencia, de temas, etc, figuraba como si la misma hubiese estado presente.

Agrega que luego de peticionadas las explicaciones pertinentes, dada la gravedad de la situación la Directora de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos procede a emitir la Resolución N° 100-2016 donde luego de realizar un desarrollo de lo acontecido, dispone la baja de horas suplentes únicamente a la Sra. Araya y por las razones que allí se consignan.

Relata que en la sede de la Supervisión VI de Media y en fecha 29-12-2016 se reúnen el Sr. Martínez junto con el Prof. Mario Funes, la Secretaria de Supervisión y el secretario del CENS y luego de la reunión mantenida con los mismos se labra acta a fin de dejar por escrito lo allí conversado y resuelto en cuanto a separar de su cargo de director a Martínez, como también la baja de sus horas como suplente, también allí se

deja constancia que en dicho acto el Sr. Martínez hacia entrega de toda la documentación y elementos de la dirección que se encontraban en su poder (chequeras, sellos, llaves de la reja, etc.) y por último se consignó que se cursaría la notificación correspondiente al Municipio.

Destaca que el Sr. Martínez firmó de conformidad dicha acta con lo cual se infiere que no solo tomó conocimiento del procedimiento impartido sino que además no tuvo objeción alguna con la decisión tomada.

Alega que lo cierto es que el Prof. Martínez consignó en las planillas de asistencia, de temas, de sueldos, la presencia y asistencia perfecta de la Sra. Araya, hecho que además resultó reconocido por él, cuando manifestó que lo había realizado porque ello se encontraba dentro de sus facultades, faltando a sus deberes inherentes al cargo desempeñado, falsificando o en el mejor de los casos omitiendo la debida información.

Indica que la separación del cargo directivo se dispuso por decisión fundada de la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, quien es la autoridad máxima de los CENS y es quien debe velar por lo que ocurre dentro de dichos establecimientos educativos.

En cuanto a la situación de revista del Prof. Gustavo Martínez expresa que el cargo de director era un cargo suplente, como así también las 18 horas que desempeña las que fueron otorgadas en función del cargo, por lo que está sujeto a disponibilidad y la baja en las horas y el cargo puede darse por cualquier motivo y sin necesidad de cumplirse con el procedimiento previsto en el art. 20 de la Ley N° 4934.

Aduce un incumplimiento a los deberes del art. 5, siendo aplicable el art. 100 del Decreto 313/85 el cual dispone que la suplencia puede ser interrumpida por tal motivo y existencia de la falta grave prevista en el art. 104 inc. D, actos que afectan el decoro o el de la función o el prestigio de la Administración, por lo que no ha habido arbitrariedad en la decisión.

Finalmente señala que al Sr. Martinez se lo separó del cargo por las irregularidades detectadas y por decisión de la Dirección de Jóvenes y Adultos, sin embargo no percibió más salario por decisión del Municipio, al ser empleado de dicha Comuna, con quien la DGE había firmado un Convenio de Colaboración.

III- Fiscalía de Estado a fs. 43/45 manifiesta que ejercerá el control de legalidad que por ley le corresponde, conforme a lo previsto en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción en atención a las siguientes consideraciones:

1- Se advierte que los agravios de la actora no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al disponer la baja, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de las mismas.

2- El actor no aporta elementos o pruebas que justifiquen la revocación de las decisiones adoptadas por la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la cuales se ajustan a derecho.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliere las obligaciones y deberes de docentes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

Tratándose de docentes suplentes, V.E. ha tenido oportunidad de expedirse sobre la índole precaria de la relación de los mismos con la Autoridad Administrativa (v. LS 339-112; 404-125). Ha dejado sentado sobre el particular que aun cuando les sea de aplicación normas específicas como el art. 18 de la ley 6929 (BO 25/10/2001) que dispone la continuidad de la suplencia hasta el momento en que el cargo sea cubierto por un titular, pueden cesar en el mismo en caso de un informe negativo de un superior jerárquico que descalifique al docente por incumplimiento en las funciones.

Ciertamente que la decisión que lo avala debe tener sustento en prueba cierta que justifique la medida.

En la especie, se advierte que la decisión de la Dirección de Jóvenes y Adultos de dar de baja el cargo directivo del docente Gustavo Martínez, quedó plasmada en la nota dirigida al Sr. Intendente de la Municipalidad de General San Martín, de fecha 28 de diciembre de 2016, la que fue notificada al actor en Acta N° 62/12 de fecha 29/12/2016.

En la nota mencionada, efectuada en el marco del Convenio de Complementación suscripto entre el Municipio y la Dirección General de Escuelas, de conformidad con la cláusula Séptima y en atención a los obrados de los expedientes N° 15861-D-2016 y 15864-D-02369, se transcriben los considerandos 3,4,5 y 6 de la Resolución N° 100-DEPJA-2016 que dispuso la baja de la docente Yesica Ivana Araya en las Horas Cátedra correspondientes al C.E.N.S. N° 3-497 del Departamento de San Martín, en los cuales se expresa: que existe descargo del Director justificando su aquiescencia a lo actuado lo que evidencia por parte de la D.E.P.J.A., la respetuosa aplicación del debido proceso; que los fundamentos esgrimidos carecen de sustanciación ante la evidencia de las pruebas, Registros de Asistencia, Libro de Temas, Planilla de Asistencia y Novedades de Sueldos, las que determinan con claridad que el accionar del docente y director, por tratarse de instrumentos públicos, vulneran agravian y ponen en riesgo el funcionamiento administrativo del CENS n° 3-497; las firmas importan una responsabilidad funcional, Art. 13 inc. m y p) Decreto- Ley 560/73, Estatuto del Empleado Público y lo normado por la Ley N° 11179 y modificatorias Art. 255 en concordancia con el art. 248.

Asimismo se informa que el C.E.N.S. N° 3-497 deja de estar bajo la Dirección del Sr. Gustavo Javier Martínez y se expresa que sin perjuicio de la situación generada por su agente, nada obsta a que en el Ciclo Lectivo 2017, se inicien nuevas tratativas para continuar con el vínculo institucional que los une.

También se materializó la baja, en la nota elevada al Señor Supervisor Sección VI, Prof. Mario Funes de igual tenor, en la que se explica que por tal motivo el Establecimiento Educativo quedará a su cargo, hasta nuevo aviso. Agrega que las 18 horas que revista el Prof. Martínez

de Coordinación de las Aulas Anexas: Montecaseros, Bolaños, Romblón, Alto Salvador, asignadas en función del cargo que ostentaba hasta la fecha, en honor al aforismo “accessorium sequitur principale” cesan para el agente de pleno derecho, las que puede distribuir de acuerdo a su elevado criterio, la cual se notifica al actor conforme constancias del AEV, habiendo interpuesto el mismo recurso de reposición conforme al art. 109 del Estatuto Docente y posteriormente recurso jerárquico, que no fue resuelto por la Dirección General de Escuelas.

De lo expuesto surge que la baja del Prof. Gustavo Martínez en su cargo de Director suplente así como de sus horas cátedras, si bien fue materializada por la DGE mediante notas y actas (a diferencia de lo ocurrido con la agente Araya, que la baja se dispuso por Resolución N° 100 de la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos de fecha 26 de diciembre de 2016), en el procedimiento llevado a cabo con anterioridad al dictado de las mismas y que se iniciaran con motivo de la denuncia presentada ante el Subdirector de Educación Secundaria por un docente de la Institución en cuestión respecto a la ausencia de la docente Profesora suplente Ivana Araya, se le dio la oportunidad dar las explicaciones requeridas por los hechos sucedidos, pudiendo ejercer así su derecho de defensa y, constando en las actas respectivas las diferentes reuniones llevadas a cabo con las partes involucradas (Acta N° 56, 57, 18, entre otras) a partir de la denuncia efectuada.

Las actas y notas describen los hechos, las normas infringidas y las pruebas que sustentan las medidas adoptadas, las cuales no se avizoran arbitrarias ni irrazonables, aun cuando puede haber existido cierta desprolijidad en el trámite.

A mérito de lo expuesto, procede que V.E. no haga lugar a la demanda conforme las consideraciones vertidas anteriormente.

Despacho, 14 de noviembre de 2022.